



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia.

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: LAZARO TOLOZA CASTRO  
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO  
Radicado: No. 2023-00205-01  
Radicado Int.: No.078-01-2023

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por LAZARO TOLOZA CASTRO.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor LÁZARO TOLOZA CASTRO actuando a través de apoderado, presentó acción de tutela en contra de SEGUROS DEL ESTADO, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la seguridad, salud, igualdad, dignidad humana y mínimo vital.

### **II. PRETENSIONES**

*“PRIMERO. ORDENE a SEGUROS DEL ESTADO: que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, emita calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas a la suscrita a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 05/03/2023*

*SEGUNDO. En la eventualidad de que dicha calificación de pérdida de capacidad laboral sea apelada por el suscrito o de que la aseguradora no cuente un equipo interdisciplinario de calificación de invalidez, SEGUROS DEL ESTADO deberá asumir el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para lo de su competencia y también hará lo respectivo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la eventualidad de que el tutelante apele la decisión de la Junta Regional.”*

T-2023-00205-01

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

### **III. HECHOS**

Afirma el accionante que sufrió accidente de tránsito el 5 de marzo de 2023, por lo que fue trasladado a la clínica Campbell; sufriendo fractura de tibia y peroné; que a raíz del accidente tiene múltiples limitaciones que le impiden desempeñar actividades productivas dependiendo actualmente de ayudas económicas de la familia y tampoco cuenta con un sueldo suficiente para el sostenimiento familiar, que se encuentra sisbenizado en el grupo B3.

Que el 19 de mayo de 2023 presentó derecho de petición ante la accionada con el objeto de ser calificado en su pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente; obteniendo una respuesta negativa de la compañía de seguro; afirmando el actor que la pasiva niega la calificación para evitar el pago de indemnización por incapacidad permanente (SOAT) a la que tendría derecho si se hubiera reconocido un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto 56 de 2015.

### **IV. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 17 de julio de 2023, concedió la presente acción de tutela instaurada por la accionante; considera el fallador de primera instancia que los argumentos de SEGUROS DEL ESTADO no son válidos al no realizar al actor el examen de pérdida de capacidad laboral de su asegurado, pues a ello se comprometió cuando asumió el riesgo de invalidez y muerte por el accidente de tránsito en razón en el contrato de SOAT, así mismo debe sufragar los gastos de honorarios de la Junta de Calificación Regional en caso de ser impugnado dicho dictamen, así mismo los honorarios de la Junta de Calificación Nacional de darse el caso.

Que se verifico en el SISBEN la afiliación del accionante y efectivamente el mismo se encuentra ubicado en el grupo B3 Pobreza moderada, por lo que infiere que el actor no cuenta con los medios suficientes que le permitan costear el dictamen ni acudir a las juntas de calificación de invalidez.

Por ello, amparó los derechos fundamentales invocados y como consecuencia ordenó a SEGUROS DE ESTADO practicar examen de pérdida de capacidad laboral al señor LAZARO TOLOZA CASTRO para que pueda tramitar el pago de su indemnización por incapacidad permanente y de que de ser impugnado dicho dictamen esa compañía de seguros asuma los gastos de honorarios ante la Junta Regional de Calificación y la Junta Nacional de Calificación.

### **V. IMPUGNACIÓN.**

La impugnación funda sus argumentos en que SEGUROS DE ESTADO no es la entidad competente para emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral; y además la tutela carece de inmediatez y del principio de subsidiariedad para la procedencia de la misma.

T-2023-00205-01

Que en tratándose de el dictamen de pérdida de capacidad laboral afirma que esa compañía de seguro solo es un ente administrador del recurso; y que seguros del Estado no cuenta con un grupo interdisciplinario de médicos facultados para emitir ese dictamen; que solo las administradoras de fondo de pensiones, las EPS, las ARL pueden crear equipos interdisciplinarios de medicina laboral facultado para emitir el dictamen que se depreca.

Que la acción de tutela no es un proceso mediante el cual se deba resolver asuntos que cuentan con las herramientas jurídicas ordinarias establecidas en la legislación para ello; herramientas que no han sido empleadas en el caso concreto debido a la inexistencia de un perjuicio irremediable; y que no existe norma alguna que expresamente endilgue a las aseguradoras que expidan el SOAT la obligación de emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Solicita revocar el fallo constitucional de primera instancia objeto de este estudio, solicita vincular a ARF, ARL o EPS al los que se encuentre afiliado el afectado y no acceder a la valoración, ni asumir el costo de honorarios ante las juntas de calificación regional y nacional.

Que se modifique el fallo de tutela impugnado y se autorice a la compañía para efecto de cumplir la orden judicial asuma el pago de honorarios a la junta de calificación de invalidez, atendiendo a que SEGUROS DEL ESTADO no es competente para emitir dictamen calificación.

Que autorice a la compañía de seguro en el fallo de segunda instancia afectar el amparo de incapacidad permanente y descontar de la suma indemnizatoria que resultare de pagar el costo de la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación competente.

## **V. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS**

- Petición y sus anexos.
- Respuesta al derecho de petición

## **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **VI.I Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **VI.II Problema Jurídico**

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.

T-2023-00205-01

En caso positivo, determinar si la accionada SEGUROS DEL ESTADO, está vulnerando el derecho fundamental la seguridad, salud, igualdad, dignidad humana y mínimo vital al actor, al negarle la valoración para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral y como consecuencia de ello el pago de la indemnización por incapacidad permanente, consignada en el seguro SOAT del cual es beneficiario.

**. Procedencia de la Acción de tutela para el pago de Pólizas de Seguro. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha señalado que, en principio, el juez de tutela no es competente para analizar asuntos de materia contractual cuya pretensión sea puramente económica, como es el caso de las controversias relacionadas con el pago de seguros por ocurrencia del siniestro, toda vez que éstos deben ser estudiados y resueltos por la jurisdicción ordinaria. No obstante, la Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela de forma excepcional, especialmente en aquellos casos en que se pueda configurar una afectación a derechos fundamentales por razón de la falta de reconocimiento de la prestación económica. Es pertinente resaltar que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado de acuerdo con las particularidades de cada caso, especialmente cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, por ejemplo, en los casos en que se encuentra en estado de indefensión o incapacidad. En efecto, la Corte ha indicado que el juez de tutela puede declarar la procedencia de la acción constitucional, incluso si no se han ejercido los mecanismos judiciales ordinarios, cuando el accionante, por su especial condición de debilidad con motivo de una grave enfermedad o situación de discapacidad, por ejemplo, no se encuentra en condiciones de adelantar este tipo de procesos y de atender a su resolución.

- **Mínimo Vital.**

La Corte Constitucional retomando importante jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán, ha encontrado que la Constitución protege el derecho fundamental al “mínimo vital”. Este derecho se funda en el principio de solidaridad social y hace alusión a la obligación - del Estado o de un determinado particular - de satisfacer las mínimas condiciones de vida de una persona. La Corte Constitucional se ha referido al mínimo vital de diversas maneras: (1) como derecho fundamental innominado que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna; y (2) como el núcleo esencial de los derechos sociales – como el derecho a la pensión o al salario - cuya garantía resulta necesaria para la satisfacción de los derechos fundamentales. En este último caso, la Corte sostiene que un derecho social puede adquirir el rango de fundamental por conexidad cuando se vulnera el mínimo vital.

En cualquier caso, el mínimo vital es un derecho a la subsistencia que aun cuando no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, “puede deducirse de los derechos a la salud, al trabajo, y a la asistencia o a la seguridad social”. Este derecho incluye, el núcleo esencial de derechos sociales prestacionales y tiene como función lograr una

T-2023-00205-01

igualdad material, “cuando se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población, y siempre que el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar el apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia.”

## **VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO**

De acuerdo con el memorial que impulsó la presentación de la acción de tutela, el accionante que el día 19 de mayo de 2023 presentó derecho de petición ante Seguros del Estado con el objetivo de que fuera calificado en su pérdida de capacidad laboral y de acuerdo a ello le sea reconocida y pagada indemnización y también que esa entidad asuma los gastos de honorarios ante las Juntas de Calificación de Invalidez en caso de ser impugnado dicha calificación; esto, por haber sufrido un accidente de tránsito, esta solicitud la hace por ser beneficiario del SOAT expedido por esa compañía de seguros.

Seguros del Estado, respondió de forma negativa a la solicitud en comento, argumentando que esa compañía no es la autorizada para evaluar y calificar pérdida de capacidad laboral y que la acción constitucional es improcedente por cuanto el actor no ha utilizado otras herramientas jurídicas para lo que reclama; atendiendo al principio de subsidiariedad de la acción constitucional.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, concedió el amparo constitucional demandado, al considerar que SEGUROS DEL ESTADO no realizó al actor el examen de pérdida de capacidad laboral de su asegurado cuando asumió el riesgo de invalidez y muerte por el accidente de tránsito en razón en el contrato de SOAT, así mismo debe sufragar los gastos de honorarios de la Junta de Calificación Regional en caso de ser impugnado dicho dictamen, así mismo los honorarios de la Junta de Calificación Nacional de darse el caso.

Que se verifico en el SISBEN la afiliación del accionante y efectivamente el mismo se encuentra ubicado en el grupo B3 Pobreza moderada, por lo que infiere que el actor no cuenta con los medios suficientes que le permitan costear el dictamen ni acudir a las juntas de calificación de invalidez.

La parte accionada SEGUROS DEL ESTADO, en su impugnación presentada contra el fallo de primera instancia de esta acción, sostiene la teoría de que las compañías de seguro no son entidades encargadas de evaluar y hacer una calificación de pérdida de capacidad laboral, ya que no cuentan con un equipo interdisciplinario médico para ello; que, en todo caso, le corresponde emitir esas calificaciones a las EPS, ARL y FDP.

También solicita que, de reconocer el derecho de pago de indemnización, se le descuente al accionante los valores asumidos por SEGUROS DEL ESTADO para el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez en caso de que el dictamen realizado por aquellas entidades sea impugnado.

T-2023-00205-01

Antes de entrar a abordar de fondo el presente asunto, es necesario que hagamos el siguiente análisis con respecto al requisito de subsidiariedad para la procedencia de la tutela en estos casos.

De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión”* de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario *“no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Este requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute. La idea es que la tutela no se convierta en un sustituto ni en una vía paralela a otras instancias. Precisamente, todos los procesos judiciales deberían, como en efecto tiene que suceder, ser los principales guardianes y defensores de los derechos fundamentales de las personas. Los primeros llamados a protegerlos son los jueces ordinarios (Artículo 4 CN).

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estudiado ciertamente en sede de tutela el tema del pago de pólizas de diversos tipos, cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional y los medios ordinarios de defensa no son idóneos.

De manera pacífica la Corte Constitucional ha sostenido que:

*“Conceder el amparo en aquellos casos que por sus especiales características superaron el control de procedibilidad y el requisito de la subsidiariedad por una grave afectación de las garantías ius fundamentales de los accionantes, de manera que, pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, podía estructurarse un perjuicio irremediable, por ser sujetos de especial protección constitucional por su estado de indefensión o por encontrarse en situación de debilidad manifiesta.”*

La jurisprudencia constitucional en Sentencias T-690 de 2014 y T-400 de 2017, ha manifestado que el derecho a la seguridad social:

*“... surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”.*

*“Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la*

T-2023-00205-01

*invalidez o la vejez. En este orden, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.”*

El Seguro Obligatorio de Accidentes del Tránsito – SOAT, fue creado por el Sistema General de Seguridad Social para todo tipo de vehículos que se desplazan en todo el territorio nacional y su objetivo es cubrir las contingencias de daños corporales que se causen en las personas que sufran accidentes de tránsito o que estén involucradas en tales eventos, o la muerte de esas personas.

Dicho seguro ampara la incapacidad permanente, la que contiene la indemnización; y para acceder a esa indemnización se hace necesaria la calificación de pérdida de capacidad laboral, la que debe ser expedida por autoridad competente, es decir, la que tiene la facultad de emitir dicho dictamen.

Es preciso hacer claridad sobre las entidades encargadas de evaluar y emitir dictamen o calificación de pérdida de capacidad laboral, en su orden y teniendo en cuenta el origen del accidente o enfermedad, tenemos:

- ✓ Las EPS, cuando el accidente o enfermedad son de origen común.
- ✓ Las ARL, cuando el accidente o enfermedad son de origen laboral.
- ✓ Las compañías que expiden seguro SOAT, cuando son accidentes de tránsito.

Esta clasificación encuentra su fundamento jurídico en el inciso 2° artículo 41 de la Ley 100 de 1993; *“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, a los Administradores de Riesgos Profesionales – ARP – a **las Compañías de Seguros que asuman riesgo de invalidez y muerte**, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencia. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días...”* (Lo resaltado y subrayado fuera del texto). Norma modificada por el decreto ley 19 de 2012 en su artículo 142; la que confirma que las compañías de seguros que asumen riesgos de invalidez son competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados en los accidentes de tránsito, precisamente por ser empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito.

Hasta lo que aquí manifestado, no cabe duda para este juzgador que la accionada SEGUROS DEL ESTADO está vulnerando los derechos fundamentales invocados, al no ordenar en primera oportunidad la realización de la evaluación del asegurado y su consecuente calificación de pérdida de capacidad laboral, resultado que tiene como fin

T-2023-00205-01

acceder al pago de la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito.

La compañía de seguro que expida el SOAT, tiene la carga legal de ordenar en primera oportunidad, el examen calificación para determinar la pérdida de capacidad laboral con ocasión de un accidente de tránsito, en el que se ve involucrado una persona amparada por dicho seguro; ya que esto le permitirá avanzar en el proceso de reclamación de su indemnización por invalidez permanente; recordemos que para acceder a la indemnización se debe contar con el dictamen médico proferido por autoridad competente; este dictamen se obtiene de la orden que debe impartir la compañía de seguro en primera oportunidad, había cuenta, es su carga legal, por el hecho de expedir dicho seguro de tránsito; dictamen que debe calificar la pérdida de capacidad laboral.

Ahora bien, en cuanto a la obligación de solventar los gastos de honorarios que se causen con ocasión de la impugnación del dictamen proferido en primer orden por la entidad encargada; se advierte que por lo manifestado por el accionante respecto de su situación económica y la disposición de la aseguradora de sufragar los gastos de honorarios en caso de generarse; se sostendrá la decisión tomada por el fallador constitucional de primera instancia; esto por cuanto la capacidad económica de las personas no puede convertirse en obstáculo para la consecución de la calidad de vida, salud, seguridad social derechos estos invocados y demás conexos, lo que le permitirá medios mínimos de subsistencia; tal como lo expresó el aquo en sus motivaciones.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

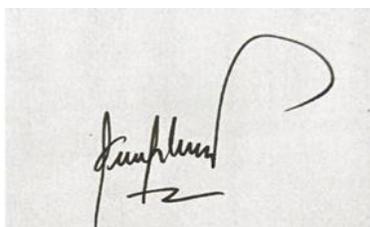
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia impugnada proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Malambo, el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodríguez Pacheco'.

**GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO**

T-2023-00205-01

Juez

Firmado Por:  
**German Emilio Rodriguez Pacheco**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1478af518e0457f219784f06947df01af6a14455d957191ab16e9fb931c4af47**

Documento generado en 06/09/2023 03:00:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**